

380R1392

3. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 137/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1392/80 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, de conformidad con el párrafo último del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1104/80 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención no están autorizados a hacer uso de la posibilidad de comprar mantequilla de más de dos meses, durante un período de dos meses posterior a la fecha de una modificación del precio de compra de la mantequilla;Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1272/79 ⁽⁶⁾, prevé

que, en lo sucesivo, el precio de compra de la mantequilla aplicable en estas circunstancias será el válido en el día de la fabricación; que, por lo tanto, se puede suprimir la citada disposición del Reglamento (CEE) n° 685/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 685/69 se suprimirá el último párrafo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 115 de 6. 5. 1980, p. 8.⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 161 de 19. 6. 1979, p. 13.